

**Ciudad de México, 20 de junio del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el quorum e informa los asuntos para ser resueltos el día de hoy.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en Funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, y Berenice García Huante actúa también en funciones ante la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía, 5 (cinco) juicios electorales y 4 (cuatro) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Javier Ortiz Zulueta, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 727 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la validez de la asamblea general por usos y costumbres en la que se llevó a cabo la elección del cargo de presidencia de comunidad.

En la consulta los agravios por los que la parte actora aduce que el tribunal responsable no valoró las pruebas que aportó al juicio de origen se proponen infundados, pues en concepto de la ponencia el referido órgano jurisdiccional sí tomó en consideración las aclaraciones testimoniales que ofreció; sin embargo, al relacionarlas con los demás medios de prueba y los hechos, determinó que no se acreditaba fehacientemente el momento del cómputo a la omisión de contar filas de personas electoras en su favor, consideraciones que se comparten por las razones que se precisan en el proyecto. De ahí que, la ponencia estime que no asiste la razón a la parte actora.

Finalmente, la ponencia estima infundado el agravio relativo a que el tribunal local desechó de forma indebida su solicitud de realizar la elección de presidencia de comunidad a través de urnas, pues como lo señaló el referido órgano jurisdiccional, esa cuestión debe determinarse por la asamblea general comunitaria y no a través de la instancia jurisdiccional, al ser un cambio del método de elección.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1271 de la anualidad en curso, promovido para impugnar la determinación por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, concluyó que era improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, por haberse presentado fuera del plazo establecido legalmente para ello.

En el proyecto, se propone fundado el agravio por el que la parte actora señala que la resolución de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar repercute en su derecho al voto.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la parte promovente tramitó su solicitud de expedición de credencial para votar con posterioridad a la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral, lo cierto es que ello sucedió como consecuencia de la determinación emitida por la propia autoridad responsable, al trámite primigenio.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1308 de la presente anualidad, promovido por diversas ciudadanas a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para la elección de delegadas y delegados municipales de diversas colonias del ayuntamiento de Pachuca de Soto de esa entidad.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a la omisión de llamar a juicio a la parte actora, pues de las consideraciones que obran en el expediente, se advierte que el tribunal local requirió al ayuntamiento llevar a cabo el trámite respectivo, tomando en consideración que las demandas se habían presentado de manera directa en cumplimiento a lo establecido en

el artículo 362 del código local, mismo que realizó el trámite mediante cédula fijada en los estrados del ayuntamiento, por lo que sí se cumplió con la obligación de hacer del conocimiento público la interposición de los juicios contra la etapa de registros del proceso de designación de delegadas y delegados.

En cuanto al agravio en el que la parte actora aduce que la sentencia del tribunal trasgrede el principio de definitividad, pues resolvió de manera tardía, incluso mucho después de que se hubiera tomado posesión en los cargos, la ponencia lo considera fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, ya que el tribunal local resolvió el medio de impugnación el 19 (diecinueve) de abril, esto es 24 (veinticuatro) días después de que las delegadas y delegados electos tomaron posesión del cargo, y 50 (cincuenta) días posteriores a la presentación del primer medio de impugnación, por lo que operó el principio de definitividad de las etapas electorales, en virtud de que la impugnación se había turnado irreparable.

Además, sobre el fondo del asunto el tribunal local debió verificar si tal situación era posible en términos procesales, de manera que si el acto impugnado sería consumado de forma irreparable, era inviable un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, se hace evidente el actuar indebido del tribunal local, pues debió tomar en cuenta que existían diferentes fechas para que se llevara a cabo el proceso electivo de delegadas y delegados, situación que conllevaba a que los juicios presentados fueran resueltos a la brevedad, con la intención de generar certidumbre en las personas promoventes en esa instancia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1353 de este año, promovido por una persona en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que determinó rencauzar la demanda de la parte actora al instituto electoral de esa entidad y, respecto de las medidas cautelares solicitadas, concluyó su improcedencia.

La parte actora indica que, respecto al rencauzamiento de su demanda al instituto local, para que se conociera a través de un procedimiento especial sancionador y no a través de un juicio de la ciudadanía, no es correcto, porque, de acuerdo a criterio jurisprudencial, para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género, el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador.

El proyecto considera infundado el agravio, porque si bien la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramite un procedimiento especial sancionador y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esta situación depende de las circunstancias particulares de cada caso, pues a través de un examen ponderado de estas y de ciertos elementos, cada autoridad jurisdiccional determina si resulta aplicable o no la simultaneidad del juicio de la ciudadanía y de algún procedimiento especial sancionador.

Bajo lo anterior, en el proyecto se explica que el tribunal local adecuadamente derivó que en el caso no era viable analizar el asunto a través del juicio de la ciudadanía, ya que atendiendo a la naturaleza de los hechos y partes involucradas, así como a las pretensiones de la actora no se observaba que el análisis de la problemática planteada a través del juicio de la ciudadanía tuviera por objeto confirmar, revocar o modificar algún acto, resolución de autoridad, ni restituir, de acuerdo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía los derechos político-electorales de la actora.

En otro tema la parte actora indica que fue incorrecto que el tribunal local negara las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, el proyecto estima infundado el agravio, pues como lo indicó el tribunal local, de los hechos expuestos por la parte actora, de manera preliminar no se advierte contenido de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, ello porque como se desarrolla en el proyecto, de un estudio preliminar del contenido de las publicaciones que la parte actora considera

podieran desplegar violencia en contra de las mujeres en razón de género, no se observa que estas contengan elementos de género en su perjuicio, en el entendido de que lo anterior de ninguna manera implica que al investigarse y estudiarse las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador se llegue a acreditar o no la conducta infractora.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Continuo con la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1355 del presente año, promovido por la presidenta municipal suplente de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la resolución del tribunal electoral de ese estado, que determinó, por una parte, escindir la demanda de la actora, en lo concerniente a los hechos relacionados con violencia política en razón de género y remitirle al instituto electoral local, así como declarar infundados los agravios, relacionados con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En la propuesta, se desestiman los agravios hechos valer y se explica, que la responsable actuó conforme a derecho, al remitir la demanda de la actora en lo que respecta a los planteamientos de violencia política en razón de género, al instituto electoral local, porque es la instancia competente para investigar y, en su caso, sancionar los hechos que denunció como violentos y que, a su parecer, le obstruyen continuar ejerciendo el cargo de presidenta municipal.

Por otra parte, los agravios concernientes a los derechos político-electorales de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, contrario a lo planteado, la ponencia estima que la determinación del tribunal local fue correcta, en cuanto a que la legislación en estado de Hidalgo, no contempla algún procedimiento específico para las cesación de licencias, su revocación o alguna otra figura que determinara el proceso a seguir, para la reincorporación de un servidor público que desea incorporarse al cargo para el cual fue electo, luego de haber solicitado licencia.

En ese sentido, no era dable restituir del actor a ningún derecho, puesto que el ejercicio del cargo de suplente por el que fue llamada para cubrir la ausencia de la presidenta municipal propietaria, se ejerció sólo hasta en tanto dicha funcionaria regresó a ejercer el cargo. Por lo que se propone como infundado el disenso planteado.

Finalmente, se propone determinar infundados los agravios en los que la actora aduce una incongruencia en la sentencia reclamada, así como los que versan sobre una nulidad de actuaciones en el juicio local porque como se explica en el proyecto, la responsable sí analizó las razones por las cuales no era procedente pronunciarse sobre estos aspectos, que debe conocer el instituto local en un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se precisa que la nulidad de actuaciones no era procedente, porque si bien en la resolución impugnada se señala que -en efecto- la actora presentó escrito de objeción de pruebas con posterioridad al mencionado cierre de instrucción, la responsable sí se ocupa de su análisis.

Acorde con lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora presento la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1494 de este año, promovido por una persona en contra de la negativa verbal por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de realizar el trámite de expedición de la credencial para votar y reincorporación al padrón electoral.

La parte actora considera que la autoridad responsable de manera incorrecta, le negó verbalmente realizar el trámite de expedición de credencial para votar e inclusión en el padrón, pues además de que acudió por lo menos la primera vez en tiempo para llevar a cabo el trámite respectivo, tampoco se le otorgó una respuesta por escrito fundada y motivada.

El proyecto estima fundado el agravio, ya que, a pesar de que la parte actore acudió en diversas fechas a solicitar el trámite de expedición de la credencial para votar y reincorporación al padrón

electoral, la autoridad responsable negó de manera verbal realizar dicho procedimiento, cuando además de que debió impulsar el trámite respectivo, también debió otorgar una respuesta a la actora por escrito, fundada y motivada.

En consecuencia, se propone realizar el trámite solicitado por la parte actora en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 70 a 73 de este año, promovidos por distintas personas en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se sobreseyó los juicios promovidos por la parte actora por un cambio de situación jurídica, ya que el instituto electoral de la entidad citada difirió la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador.

La parte actora indica que la resolución impugnada no atendió el argumento relativo a que el instituto local debió desechar la denuncia, porque no se cumplió con el requisito de señalar nombre completo y domicilio de las personas denunciadas o, en su caso, justificar que realizó las gestiones necesarias para allegarse del mismo.

Al respecto, el proyecto estima fundado, pero ineficaz el agravio, porque si bien el tribunal local no realizó algún pronunciamiento acerca del argumento expuesto en las demandas locales respecto a que el instituto local debió desechar la denuncia porque de ésta no se observa el requisito de nombre completo y domicilio de las partes denunciadas, esa omisión no modificaría el fallo impugnado, dado que la admisión de la denuncia no es acto que se realizó en el acto impugnado en sede local, sino en uno previo al controvertido; acuerdo de admisión por el que diversas personas denunciadas presentaron escrito el 12 (doce) de enero de comparecencia ante el instituto local en los que -entre otras cuestiones- se dio respuesta a la denuncia y se reconoció tener conocimiento de que la audiencia respectiva tendría verificativo el día 12 (doce) de enero, postura que implica que la parte actora para comparecer a la audiencia señalada conoció el acuerdo de admisión, pues en dicho acuerdo se consignó la fecha y hora para comparecer en la audiencia referida.

Aunado a lo expuesto, en el proyecto se explica que la falta del requisito de señalar domicilio de la parte denunciada no es un elemento que pudiera dar como resultado la pretensión de la parte actora en este juicio, es decir, el desechamiento de la queja, ya que dicho requisito está enfocado a tener conocimiento del domicilio de la parte denunciada, con la finalidad de emplazarla al procedimiento especial sancionador y hacerle saber las actuaciones procesales respectivas, sin que su falta de precisión por sí misma implique su desechamiento, ya que como sucedió en el caso, el instituto local derivó que ese elementos se advertía de la función pública que desempeñaba la parte denunciada, de modo que atendiendo al domicilio del ayuntamiento del que forma parte la y los denunciados, indicó que se observaba dicho requisito y que era suficiente para tener una ubicación y llevar a cabo las actuaciones procesales correspondientes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 81 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que -entre otras cosas- determinó que en el procedimiento especial sancionador instaurado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta denunciada por el ahora actor, consistente en una transmisión en vivo emitida a través de la red social Facebook.

En la consulta se proponen fundados los agravios enderezados por el accionante, relativos a que la decisión de la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva -en efecto- si bien el tribunal local estimó actualizados los elementos personal y temporal, a juicio de la ponencia, fue incorrecto el análisis que realizó en torno al elemento subjetivo del acto denunciado.

En primer lugar, ya que contrario a lo afirmado en la resolución controvertida, de la transmisión examinada, sí se desprenden manifestaciones que, analizadas en su contexto e integridad, configuran una solicitud equivalente a no votar por el actor, de manera que debía tenerse por acreditado el elemento subjetivo en

su vertiente de llamar al voto a favor o en contra de alguna candidatura y, en segundo término, porque como se expone en el proyecto, se estima que el tribunal local efectuó un estudio insuficiente de la variable de trascendencia del elemento subjetivo, en la medida que no desarrolló una argumentación razonable ni expuso cuál fue el parámetro que utilizó para sostener, de manera objetiva, que la conducta denunciada no tuvo un impacto significativo en la contienda y/o el posible beneficio indebido que pudo obtener el denunciado.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el asunto correspondiente al recurso de apelación 20 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el recurso de apelación 16 de 2023.

El proyecto propone confirmar la resolución reclamada, en virtud de que contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable sí analizó la documentación presentada por el recurrente al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, en cuya argumentación explicó que los montos de los remanentes de los ejercicios fiscales anteriores al 2022 (dos mil veintidós) eran definitivos al no haber sido impugnados en su oportunidad.

Asimismo, se explica en el proyecto que desde la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), la responsable había determinado el monto de los citados remanentes, e hizo énfasis en que el partido no pudo acreditar el proceso de revisión correspondiente que las cifras fueran equivocadas.

También se precisa en la propuesta que la responsable en el dictamen consolidado emitido en cumplimiento a la ejecutoria de esta sala, sí expresó las razones que le llevaron a concluir que la documentación presentada por el partido no era eficaz para

modificar las cifras de los recursos que debían reintegrar, por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 27 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Guerrero contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se le impusieron diversas sanciones relacionadas con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos respecto de sus precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en la mencionada entidad.

En el proyecto se proponen infundados los motivos de disenso en los cuales señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta las consideraciones que realizó, limitándose a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones.

Ello, pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí consideró sus respuestas, pero estimó que las mismas no fueron idóneas para acreditar la imposibilidad, aunado a que el recurrente no hizo pronunciamiento alguno que demostrara su intención de deslindarse de las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, la responsable analizó y valoró la información y medios de prueba con los que pretendió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y respondió las alegaciones respecto de los videos, explicando que los hallazgos correspondían diseños de imagen, lo que además no fue controvertido frontalmente por el partido, aunado a que si bien no se aludió a una precandidatura o al partido político, el INE verificó la finalidad, temporalidad y territorialidad de los hallazgos, determinando que se trataban de gastos de propaganda que no fueron reportados en el informe de precampaña mientras que respecto a los gastos en monitoreo de internet no reportados, se indica que la autoridad fiscalizadora acreditó que los mismos correspondían a diseños de imagen y edición, entre otros.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios en los que alegó que no se tomaron en cuenta los argumentos respecto a su desconocimiento de la operación del sistema integral de fiscalización por la falta de capacitación de la autoridad y la falta de remisión oportuna de los comprobantes fiscales por parte de los proveedores, ya que son afirmaciones insuficientes para justificar el incumplimiento de su obligación, puesto que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, sin aportar elemento alguno para acreditarlas.

Finalmente, por lo que hace al agravio de que no se tomaron en cuenta las alegaciones respecto al mal funcionamiento del referido sistema y que por ello no cumplió en tiempo con sus obligaciones, también se considera inoperante, pues el actor afirma en forma genérica que no se analizaron sus planteamientos, sin aportar elemento alguno para demostrarlo.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 31 y 32 de la anualidad en curso, promovidos para impugnar la resolución por la que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario que transcurre en el estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones a un partido político local.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda del recurso de apelación 32, al haber precluido el derecho del partido actor, con la presentación de la primera demanda.

Ahora bien, en el recurso de apelación 31, se plantean como inoperantes los agravios relativos a la existencia de supuestas fallas en el sistema integral de fiscalización, ya que el partido recurrente únicamente se limita a realizar manifestaciones

genéricas, sin aportar elementos probatorios que permitan acreditar su dicho.

En otro de ideas, la ponencia propone calificar como infundado el disenso por el cual el recurrente señala que en la resolución impugnada no se desarrolla ni aportan la totalidad de medios probatorios ni se precisa en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que, por tanto, las sanciones impuestas son desproporcionadas, ya que la resolución impugnada y el dictamen consolidado se consideran un solo acto.

Asimismo, se sugiere como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, respecto a la metodología empleada por el consejo responsable, para imponer las sanciones, pues en la resolución impugnada, sí se realizó un análisis calificando cada falta y valorando las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que prevaleciera una correspondencia entre la gravedad de las conductas y la consecuencia punitiva que se les atribuye, en atención al principio de proporcionalidad.

Finalmente, se proponen como infundados los disensos por los que el recurrente controvierte diversas conclusiones en lo individual, al considerar que el consejo responsable no hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, los motivos de las sanciones, ya que en el dictamen consolidado sí se precisa el oficio de errores y omisiones por el que se hicieron de su conocimiento las irregularidades observadas, detallando los elementos y preceptos legales que se estimaron violentados en la comisión de cada falta en materia de fiscalización electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

**Magistrada en funciones Berenice García Huante:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos en Funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 727, y en los recursos de apelación 20 y 27, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1271 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1308 también de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 1353 y 1355, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1494, también de este año, resolvemos:

**Único.-** Ordenar realizar el trámite solicitado por la parte actora en términos de lo precisado en los efectos de la sentencia.

En los juicios electorales 70 al 73, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios electorales referidos.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 81 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Y en los recursos de apelación 31 y 32, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los recursos referidos.

En consecuencia, debe agregarse copia de la sentencia al recurso acumulado.

**Segundo.-** Desechar la demanda del recurso de apelación 32 de este año por haber precluido el derecho del accionante.

**Tercero.-** Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Buenas tardes, magistradas, magistrado.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 227 del 2024, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía 75 del año pasado, en el que determinó la inexistencia de la omisión del pago completo de la primera quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) a la parte actora por sus cargos en el ayuntamiento de Tepalcingo.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada, porque fue correcto que el tribunal local considerara para el análisis del caso el acta de la sesión de cabildo del 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) y, con base en esa acta y los demás documentos del expediente, determinara que no existía la omisión del pago alegado.

La decisión se basa en el que el agravio resulta en una parte inoperante, debido a que no se controvierte que el tribunal local tuviera por no presentada la demanda local respecto de una persona por la falta de su firma autógrafa.

Además, el agravio resulta en otra parte infundado en razón de que, aunque en una sentencia previa el tribunal local revocó la toma de protesta de las personas suplentes en diversos cargos del ayuntamiento de Tepalcingo, también determinó que los acuerdos del cabildo, integrado con esas personas suplentes quedarían intocados, por lo que en ese contexto el tribunal local podía considerar el acta de cabildo referida para determinar si existía o

no la omisión del pago completo de las remuneraciones de la parte actora.

Es la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

**Magistrada en funciones Berenice García Huante:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Magistrada presidenta, el asunto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 227 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado en Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con 3 (tres) proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 1595, 1596 y 1602, todos de este año, promovidos para controvertir, respectivamente, determinaciones del Instituto Nacional Electoral y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y personas electoras del referido instituto.

En los proyectos de cuenta se propone desechar las demandas, toda vez que en cada caso el acto impugnado es irreparable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

**Magistrada Berenice García Huante:** A favor.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor, gracias.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1595, 1596 y 1602, todos de este año, en cada resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:33 (doce horas con treinta y tres minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---